

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda Verbal – Impugnación de Actos de Decisiones de Asamblea, presentada el día 6 de julio de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes. Sírvase ordenar.

Jericó, Antioquia, 14 de septiembre de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05368-31-89-001-**2023-00081-00**
Proceso: Verbal – Impugnación de Actos de Decisiones de Asamblea
Demandantes: Alba Luz García Correa, Miguel Alfredo Moncada y Luis Fernando Velásquez
Demandado: Parcelación Pueblo Cauca Viejo P.H.
Asunto: Rechaza de demanda por caducidad de la acción

Auto interlocutorio Civil N° 091

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA** promovida a través de apoderada judicial por los señores **ALBA LUZ GARCÍA CORREA, MIGUEL ALFREDO MONCADA Y LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ**, en contra de la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H** representada legalmente por el señor **ÁLVARO LATORRE SIERRA**; que en el presente evento será el rechazo de la demanda por caducidad de la acción, conforme lo preceptuado en los artículos 90 y 382 del Código General del Proceso, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y anexos, se desprende claramente que el acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2023, realizada por la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.**, fue presentada en este despacho judicial el día 6 de julio de 2023, es decir, **tres (3) meses** después de la Asamblea, contraviniendo con ello las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*" (Negrilla fuera de texto).

De presentarse la demanda vencido ese término, se impone su rechazo de plano, de acuerdo con el artículo 90 del mismo código, que dice: **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..."**.

El término de caducidad, resulta palmario, debe contabilizarse desde la fecha del acto respectivo como lo indica el referido artículo 382; es decir desde el momento en que el acto impugnado fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

A su vez el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 que en el inciso 2º decía: **"La impugnación solo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta..."**, fue derogado por el Código General del Proceso, de conformidad con el literal c) del artículo 626. Aquella regla cambió y ahora el plazo de los dos meses se cuenta desde cuando se llevó a cabo el acto y no desde la fecha en que se haga conocer o publique el acta, de conformidad con el tan citado artículo 382.

Por su parte el Art. 191 del Código de Comercio prevé: **"ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.** *Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el despacho rechazará de plano la demanda antes referida por haber operado el fenómeno de la caducidad. Así mismo se reconocerá personería

suficiente a la apoderada de los demandantes doctora **MÓNICA PAOLA RUEDA ARIAS**.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por los señores **ALBA LUZ GARCÍA CORREA, MIGUEL ALFREDO MONCADA** y **LUIS FERNANDO VELASQUEZ**, en contra de la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.**, representada legalmente por el señor **ÁLVARO LATORRE SIERRA**.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la doctora **MÓNICA PAOLA RUEDA ARIAS**, identificada con LA T.P. 172.901 del C.S. de la J., para actuar de apoderada judicial de los demandantes en los términos y facultades de los poderes conferidos allegados con la demanda.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO. Ejecutoriada la decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **091** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **22** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

